

14 de diciembre de 2023

(23-8561)

Página: 1/13

Original: inglés

**INDIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DEL SECTOR
DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO
A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la India, de fecha 8 de diciembre de 2023.

1. De conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y las comunicaciones* (WT/DS582/R).

2. De conformidad con la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de la India de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. La India solicita que el Órgano de Apelación examine los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial en su informe y que el Órgano de Apelación formule las constataciones que se exponen a continuación. Ello no implica acuerdo con las cuestiones que no son objeto de apelación.

5. Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la India apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial que se indican a continuación.

I. COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

6. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en las secciones 2.2 y 3.2 de su decisión de fecha 7 de julio de 2021. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los artículos 8.6 y 8.7 del ESD en tanto en cuanto el Grupo Especial constató que su composición no infringía dichos artículos del ESD. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque, entre otras cosas:

- a) El Grupo Especial no dio a la India la oportunidad de llevar adelante adecuadamente sus alegaciones y establecer los hechos de las actuaciones en las reuniones sustantivas, con lo que vulneró los derechos de la India al debido proceso en el procedimiento.
- b) El artículo 8 del ESD contiene una jerarquía de procedimiento, en virtud de la cual una parte puede solicitar al Director General ("DG") que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 8.7 solo cuando las partes en la diferencia, después de haber seguido primero los pasos indicados en el artículo 8.6, no puedan llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo Especial. Como ha señalado el Grupo Especial, "la responsabilidad principal de la composición de un grupo especial recae en las partes y, en determinadas circunstancias, en el Director General".¹ Esta responsabilidad de las partes con respecto a la composición solo puede cumplirse mediante los procedimientos previstos en el artículo 8.6 del ESD. Únicamente si las partes no pueden cumplirla mediante el artículo 8.6, podrá recurrirse a la composición del Grupo Especial mediante el artículo 8.7.
- c) El artículo 8.6 impone a la Secretaría la "obligación positiva" de proponer a las partes los candidatos a integrantes de un grupo especial, como se desprende de la utilización del término "*shall*" ("propondrá") en esa disposición.² No obstante, la Secretaría no propuso los nombres de posibles integrantes del grupo especial pese a las peticiones de la India.
- d) El artículo 3.10 del ESD dispone que los "Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolver[] [la diferencia]". La UE no ha actuado de buena fe al eludir todo intento de realizar una selección común de los integrantes del grupo especial y al dirigirse directamente al Director General para que compusiera el Grupo Especial.
- e) El Grupo Especial ha concluido erróneamente que no hay ninguna base en el artículo 8.7 o en el ESD en general que le permita, en este caso, examinar la idoneidad de la composición del Grupo Especial, establecida por el Director General en virtud de las facultades discrecionales que le confiere el artículo 8.7.³ El artículo 1.1 del ESD dispone que el ESD es aplicable a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de solución de diferencias de los acuerdos abarcados. En el Apéndice 1 del ESD, se enumera el propio ESD como un acuerdo abarcado. El artículo 3.2 encomienda al Grupo Especial que "preserv[e] los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y [...] aclar[e] las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por consiguiente, el artículo 1.1 del ESD, leído conjuntamente con el artículo 3.2 del ESD, proporciona al Grupo Especial la base para interpretar el artículo 8.7 del ESD.

Además, los informes citados por el Grupo Especial en apoyo de su posición no son aplicables a los hechos del asunto. Los Grupos Especiales tuvieron ante sí "una objeción sobre la *idoneidad de su composición* —establecida por el Director General en virtud del artículo 8.7— [...]".⁴ A diferencia de lo sucedido con Grupos Especiales anteriores, en los que la idoneidad del Grupo Especial fue impugnada por motivos como la nacionalidad de sus integrantes, la objetividad y la independencia del Grupo Especial, y la aplicación de las disposiciones del ESD por el Director General⁵, cuestiones todas ellas relacionadas

¹ Informe del Grupo Especial, *India - Aranceles sobre productos de TIC (Unión Europea)*, Anexo E-2, párrafo 3.17 (en adelante, "Resolución preliminar"); e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.11.

² Informe del Grupo Especial, *Corea - Radionúclidos*, párrafos 7.426-7.433; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, párrafos 57 y 59.

³ Resolución preliminar, párrafo 3.14.

⁴ Resolución preliminar, párrafo 3.13.

⁵ Grupo Especial *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.10 (Guatemala impugnó la composición del Grupo Especial, al "considera[r] que el hecho de que en este Grupo Especial haya un miembro que integró un Grupo Especial anterior que se ocupó del mismo asunto [...] compromete la objetividad e independencia que debe tener un grupo especial al examinar un asunto que le haya sido sometido"; *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, párrafo 8.28 ("El Grupo Especial considera que el ESD no lo faculta

con la *forma* en que el Director General ha ejercido las facultades discrecionales. En cambio, la cuestión que se plantea en el asunto es si se ha seguido el procedimiento previsto en el ESD *antes* de que el Director General ejerciera las facultades discrecionales. Una resolución del Grupo Especial sobre los aspectos de procedimiento de la diferencia estaría en consonancia con el artículo 1.1 del ESD.⁶

- f) El Grupo Especial tiene facultades inherentes para determinar su jurisdicción. El principio de *competence de la competence* es un principio bien reconocido en la OMC.⁷ El Grupo Especial desestima el argumento de la India afirmando que no puede suponerse que las deficiencias del proceso de la composición del Grupo Especial con arreglo a los artículos 8.6 u 8.7 influirían en si el Grupo Especial tiene una "jurisdicción válidamente conferida".

Además, el Grupo Especial ha desestimado el recurso de la India al asunto *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Ley de 1916*, sobre la base de que "[las declaraciones del Órgano de Apelación relativas a] la necesidad de que los grupos especiales verifiquen la validez de su jurisdicción no se hicieron en el contexto de alegaciones de deficiencias en el proceso de establecimiento de su composición".⁸ El Grupo Especial incurrió en error porque la competencia/capacidad del Grupo Especial para decidir su jurisdicción abarca la competencia/capacidad del Grupo Especial para decidir si su composición era válida.

7. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 2.4 a 2.11 y 3.10 a 3.19 de su decisión de fecha 7 de julio de 2021 incluida como Anexo E-2 del informe del Grupo Especial. En consecuencia, la India solicita asimismo al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y constataciones que figuran en la sección 8 del informe del Grupo Especial.

II. EL ATI ES PERTINENTE Y LIMITA/MODIFICA EL ALCANCE DE LOS COMPROMISOS ARANCELARIOS ESTABLECIDOS EN LA LISTA DE LA INDIA EN LA OMC

8. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.2.2.3 y en los párrafos 7.13 y 7.61 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación existente entre el Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI-1" o "el ATI") y la Lista de la India en la OMC, y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, porque constató que no existe "ningún vínculo textual en el GATT de 1994 que indique que las obligaciones jurídicas de los Miembros, a los efectos de la aplicación de los artículos II.1 a) y b), puedan estar contenidas en el ATI".⁹ El Grupo Especial incurrió en error porque las consignaciones que figuran en las columnas G y H de la hoja de trabajo titulada "Parte I Sección II" de la Lista Arancelaria Combinada de la India hacen referencia explícita al documento WT/Let/181¹⁰, mediante el cual la India incorporó el compromiso contraído en el marco del ATI-1 a su Lista de la OMC y, en consecuencia, el documento WT/Let/181 debe interpretarse con arreglo al ATI.¹¹

para formular una 'constatación o resolución' sobre una cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes en la diferencia y que concierne a la aplicación por el Director General de la OMC de las disposiciones del ESD que regulan la composición de los grupos especiales"); y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafos 8.10-8.17 (La UE impugnó la idoneidad del Grupo Especial sobre la base de que los Estados Unidos no podían revocar unilateralmente el artículo 8.3 del ESD, y el Grupo Especial debía haber incluido a los miembros del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, que incluía ciudadanos de los Miembros que eran partes en la diferencia).

⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.12.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45; informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 53; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54.

⁸ Resolución preliminar, nota 49.

⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Aranceles sobre productos de TIC*, párrafo 7.38 (en adelante, "informe del Grupo Especial").

¹⁰ Lista Arancelaria Combinada de la India, Parte I Sección II, líneas 5427, 5526 a 5541, 5554 y 5808.

¹¹ Segundas comunicaciones escritas de la India, párrafos 34 a 42.

9. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.2.3.3 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación existente entre el ATI y la Lista de la India en la OMC y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD en la medida en que constató que el ATI no limita el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC. Para empezar, se sostiene que el Grupo Especial ha incurrido en error en la sección 7.3.2.3.3 al aplicar los instrumentos interpretativos para la interpretación del ATI para interpretar directamente la Lista de la India en la OMC. El Grupo Especial no tiene en cuenta las consignaciones que figuran en las columnas G y H de la hoja de trabajo titulada "Parte I Sección II" de la Lista Arancelaria Combinada de la India, que hacen referencia explícita al documento WT/Let/181¹², mediante el cual la India incorporó el compromiso contraído en el marco del ATI-1 a su Lista de la OMC. Además, el Grupo Especial incurrió en error, entre otras cosas, por las siguientes razones:

- a) La interpretación que el Grupo Especial da en el párrafo 7.68 está en contradicción con su interpretación expuesta en el párrafo 7.45, ya que la Lista Arancelaria Combinada de la India hace referencia explícita al documento WT/Let/181, mediante el cual la India incorporó el compromiso contraído en el marco del ATI-1 a su Lista de la OMC.
- b) El Grupo Especial señaló incorrectamente, en el párrafo 7.69 de su informe, que la interpretación de la India se contradice con los principios multilaterales de reciprocidad y acuerdos mutuamente ventajosos en que se basa el sistema multilateral de comercio.

Contrariamente a la interpretación del Grupo Especial, la interpretación de la India es correcta precisamente en razón de los principios de reciprocidad y acuerdos mutuamente ventajosos. El sentido corriente del término "*reciprocal*" (recíprocas) es "[o]f the nature of a return made for something; given, felt, shown, etc., in return" (que tiene el carácter de una devolución hecha por algo; dado, experimentado, mostrado, etc., en devolución) y "[e]xisting on both sides; mutual; (of two or more things) done, made, etc., in exchange" (existente de ambos lados; mutuo; (dicho de dos o más cosas) hecho, realizado, etc., a cambio).¹³ Los productos que, según alega la UE, deberían recibir un trato de franquicia arancelaria nunca se incluyeron en el ATI y, por lo tanto, no fueron negociados. Aun en el caso de que los productos estuvieran abarcados por el ATI, el ATI era un acuerdo *sui generis* con un alcance amplio y generalizado, y no una negociación basada en peticiones y ofertas. Además, las concesiones en el marco del ATI estaban a disposición de todos los Miembros de la OMC, y no solo de los participantes en el ATI. En consecuencia, el ATI no sigue los principios multilaterales de reciprocidad y acuerdos mutuamente ventajosos, y la India no ha recibido ninguna ventaja recíproca a cambio de las supuestas concesiones.

- c) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del ATI y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en los párrafos 7.70-7.72 de su informe, al caracterizar erróneamente los argumentos de la India e interpretar incorrectamente la cobertura de productos del ATI. La India no argumenta que "los productos que surgieran después de la conclusión del ATI [...] estuvieran excluidos de la cobertura de los compromisos existentes contraídos por los Miembros en el marco de la OMC".¹⁴ La India sostiene lo siguiente:
 - El texto del Anexo del ATI¹⁵ que prevé que las partes se reúnan para modificar los productos comprendidos a la luz de la evolución de la tecnología muestra claramente que la cobertura de productos del ATI es estática.
 - Las partes en el ATI han dado un sentido especial a los términos del ATI (y en consecuencia al documento WT/Let/181) de conformidad con el artículo 31.4 de la Convención de Viena, que limita la cobertura de productos al SA 1996 y a sus Notas explicativas.¹⁶

¹² Lista Arancelaria Combinada de la India, Parte I Sección II, líneas 5427, 5526 a 5541, 5554 y 5808.

¹³ Informe del Grupo Especial, *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafo 7.297.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

¹⁵ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 3 del Anexo (en adelante, "ATI-1").

¹⁶ ATI-1, párrafo 2 a).

- A los efectos del artículo 31.4, el universo de las partes se limita a los participantes en el ATI. Por consiguiente, el SA 1996 y sus Notas explicativas constituyen un sentido especial dado por "todas las partes en un tratado", es decir, todas las partes en el ATI.
- Como comunicó la India al Grupo Especial, el término "nuevo producto" que figura en las comunicaciones de la India se refiere a los productos no abarcados por el SA 1996 y sus Notas explicativas, y no a los productos que surgieran después de la conclusión del ATI, como lo caracterizó el Grupo Especial.¹⁷

Por consiguiente, el sentido atribuido por el ATI y el documento WT/Let/181 debe seguir rigiendo la Lista de la India en la OMC.

- d) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación expuesta en el párrafo 7.75 del informe y ha caracterizado erróneamente los argumentos de la India, ya que la India ha utilizado la ampliación del ATI para confirmar la cobertura de productos del ATI y del documento WT/Let/181, y no de la Lista de la India en la OMC. Así pues, la ampliación del ATI es una práctica ulteriormente seguida por algunos Miembros del ATI-1, que confirma la cobertura de productos del ATI-1 y el documento WT/Let/181.¹⁸
- e) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación expuesta en el párrafo 7.76 del informe, ya que el ATI-1 y el documento WT/Let/181 siguen siendo pertinentes para interpretar la Lista de la India en la OMC, lo que se desprende claramente de las consignaciones que figuran en las columnas G y H de la hoja de trabajo titulada "Parte I Sección II" de la Lista Arancelaria Combinada de la India.¹⁹ Por consiguiente, las declaraciones/prácticas citadas por la India²⁰ son pertinentes como práctica ulteriormente seguida para la interpretación del ATI-1 y del documento WT/Let/181 de conformidad con el artículo 31.3 b) de la Convención de Viena.
- f) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en los párrafos 7.77 y 7.78 de su informe, ya que ninguno de los productos en cuestión ha sido identificado en el documento G/IT/SPEC/15, con una indicación de que tales productos en cuestión formasen parte del ATI-1.²¹ Además, el documento G/IT/SPEC/15 no puede considerarse documentación preparatoria de la ampliación del ATI porque la documentación preparatoria es la documentación que se generó durante el proceso de negociación de la ampliación del ATI.

10. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.36 a 7.46, 7.60 a 7.81, 7.253, 7.278, 7.292, 7.319, 7.333 y 7.366, y complete el análisis relativo a la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena. Por consiguiente, la India también solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en la sección 8, párrafos 8.1 a) i), 8.1 b), 8.2 y 8.3 del informe del Grupo Especial.

III. ORDEN DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ("CONVENCION DE VIENA")

11. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.1 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del criterio jurídico del artículo 48, en tanto en cuanto constató que "solo sería necesario que adoptáramos una posición sobre esta cuestión si se da el caso de que se cumplen efectivamente los requisitos sustantivos del artículo 48".²² En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque el orden del análisis realizado

¹⁷ Respuesta de la India a la pregunta 62 del Grupo Especial; y segundas comunicaciones escritas de la India, párrafos 57 a 59.

¹⁸ M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009), páginas 445-446.

¹⁹ Lista Arancelaria Combinada de la India, Parte I Sección II, líneas 5427, 5526 a 5541, 5554 y 5808.

²⁰ Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafos 103 a 123, 137 a 148; y segundas comunicaciones escritas de la India, párrafos 49 a 70.

²¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 80 a 82.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89.

por el Grupo Especial no es correcto. El análisis no respalda la "estructura y la lógica fundamental"²³ de la disposición, porque el análisis de los requisitos del artículo 48 no se puede realizar sin decidir la aplicabilidad de la disposición. Concretamente, el análisis realizado por el Grupo Especial no es acorde con el criterio establecido por el Órgano de Apelación en *China - Publicaciones y productos audiovisuales* y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*.²⁴ Además, en el caso de que el Órgano de Apelación discrepe de las constataciones del Grupo Especial y, como solicita la India, revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, no habría ninguna constatación del Grupo Especial sobre la aplicabilidad del artículo 48 en la presente diferencia.²⁵

12. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.89 y complete el análisis relativo a la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena. En consecuencia, la India solicita también al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.213 y la sección 8, párrafos 8.1 a) ii), 8.1 b), 8.2 y 8.3 del informe del Grupo Especial.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48.1 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

A. El Grupo Especial incurrió en error en su análisis sobre el requisito de la existencia de la suposición de la India de que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI.

13. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.2.3.2 de su informe. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto observó que las declaraciones de la India no indican que la India diera por supuesto que la transposición de su Lista no ampliaría el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI. Contrariamente al razonamiento del Grupo Especial, las declaraciones son prueba inequívoca de la posición bien conocida de la India en contra de la ampliación de los compromisos en el marco del ATI.

14. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.108 a 7.112.

B. El Grupo Especial incurrió en error en su análisis del requisito de que la suposición de la India constituyera una base esencial del consentimiento de la India en obligarse por su Lista en la OMC.

15. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.2.3.4 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto constató que la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el marco del ATI) no constituía una base esencial para su consentimiento en obligarse por su Lista conforme al SA 2007. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque, entre otras cosas:

- a) No hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido en los párrafos 7.131 y 7.132 al no evaluar el sentido correcto de las declaraciones de la India y observó que la India quedó advertida de que había una diferencia de opinión entre los participantes en el ATI sobre determinadas cuestiones de clasificación. Contrariamente al razonamiento del Grupo Especial, las declaraciones son prueba inequívoca de la posición bien conocida de la India en contra de la ampliación de los compromisos en el marco del ATI. Las declaraciones no demuestran que la India tuviera conocimiento de

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 119; e informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 151.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 213; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 739.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 741.

que la transposición podría haber dado lugar a una ampliación de los compromisos arancelarios más allá de las obligaciones dimanantes del ATI.

- b) Interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 48.1 de la Convención de Viena en el párrafo 7.134, al constatar que la India debería haber dejado claro que no estaría dispuesta a obligarse por su Lista si esta fuera más amplia que el alcance de sus obligaciones en el marco del ATI. El artículo 48.1 solo exige que el hecho o la situación que se dé por supuesto erróneamente constituya una base esencial del consentimiento en obligarse por el tratado. Esta evaluación debe hacerse desde la perspectiva del Estado que comete el error.²⁶ Dado que el requisito no puede basarse en una apreciación subjetiva del Estado de que se trate, la evaluación del mismo debe contrastarse con un patrón objetivo: si un tercer Estado en una situación similar también se habría abstenido de dar su consentimiento en caso de haber tenido conocimiento del hecho o la situación real.²⁷ No cabe duda de que ningún Estado habría convenido en una transposición que añada concesiones no negociadas a su lista de concesiones, sin ninguna ventaja recíproca.
- c) La aplicación por el Grupo Especial, en el párrafo 7.134 de su informe, del criterio jurídico previsto en el artículo 48.1 es intrínsecamente contradictoria y carece de fundamento jurídico. La India sostuvo que había dado por supuesto que "la transposición al SA 2007 no ampliaba sus compromisos arancelarios más allá de sus obligaciones en virtud del ATI"²⁸, lo que fue aceptado por el Grupo Especial en el párrafo 7.116 de su informe. El Grupo Especial, al evaluar la condición de si esta suposición constituía una base esencial del consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado, señaló en el párrafo 7.134 de su informe que la India debería haber dejado claro que no estaría dispuesta a obligarse por su Lista en caso de ser más amplia que el alcance de sus obligaciones en el marco del ATI. Si la India hubiese tenido conocimiento del hecho de que la transposición al SA 2007 habría hecho que la Lista fuera más amplia que los compromisos estáticos en el marco del ATI, no habría convenido en certificarla. Esencialmente, si bien el Grupo Especial acepta la suposición de error de la India por un lado, con arreglo al criterio jurídico adoptado por el Grupo Especial se espera que la India haya dejado clara esa suposición a los Estados Miembros antes incluso de que se produjera el error.
- d) La aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el artículo 48.1 es errónea porque el artículo 48.1 de la Convención de Viena no exige que la "suposición" deba comunicarse de forma precisa a las partes en el tratado antes de que ese error relacionado con dicha suposición se haya producido. El Grupo Especial ha insertado este criterio adicional, no apoyado en el texto ni en la práctica de los Estados.

16. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.123 a 7.137. En consecuencia, la India solicita también al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.155 a 7.156, 7.212 a 7.213, 7.206, 7.253, 7.278, 7.319, 7.333 y 7.366, y en la sección 8, párrafos 8.1 a) i) y ii), 8.1 b), 8.2 y 8.3 del informe del Grupo Especial.

C. El Grupo Especial incurrió en error en su análisis del requisito de que la suposición de la India fuera errónea.

17. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.2.3.5 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto constató que la suposición de la India (es decir, que el alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC no se ampliaría más allá del alcance de sus compromisos en el

²⁶ Rensmann, "Article 48" en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 892.

²⁷ *Id.*

²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 27; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

marco del ATI) no era errónea. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque, entre otras cosas:

- a) Incurrió en error en su interpretación de la pertinencia del ATI en el párrafo 7.141. Si bien es ambiguo lo que implica la afirmación "[r]ecordamos que el ATI no es un acuerdo abarcado"²⁹, el Grupo Especial parece haber dado a entender que no puede interpretar el ATI para evaluar si la suposición de la India es errónea. El Grupo Especial ha incurrido en error al hacer tal inferencia, pues la defensa en una diferencia no tiene por qué limitarse a un acuerdo abarcado. Las limitaciones establecidas en el artículo 1.1 del ESD solo son aplicables a las "diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los [acuerdos abarcados]". La India se basa en el ATI como defensa, y por lo tanto el Grupo Especial no puede negarse a interpretar el ATI por la única razón de que no es un acuerdo abarcado.³⁰
- b) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y/o no hizo una evaluación objetiva del proceso de transposición en el párrafo 7.142 de su informe. La cuestión de si se siguieron las tablas de correlación en el proceso de transposición es irrelevante para la cuestión del error de la India. Lo que es pertinente es si la transposición técnica compleja fue señalada de conformidad con el procedimiento de transposición.³¹
- c) El Grupo Especial incurrió en error en el criterio jurídico que aplicó en los párrafos 7.142-7.143 de su informe. El Grupo Especial ha declarado que puesto que la India no ha aducido que las transposiciones realizadas por la Secretaría de la OMC fueran incompatibles con las tablas de correlación comunicadas por la OMA. Aunque el Grupo Especial no llega a una conclusión definitiva sobre el cuarto elemento³², sus "observaciones" parecen dar a entender que no se han cumplido los requisitos relativos a este elemento. El Grupo Especial parece dar a entender que, dado que se han seguido las tablas de correlación, no hay ningún error en el tratado. Sin embargo, en las tablas de correlación de la OMA no se atribuye un tipo consolidado "Nulo" a una determinada partida o subpartida cuya definición en sí misma haya experimentado un cambio. Además, un hecho o situación que sea *suficientemente próximo a la materia objeto del tratado*³³ no necesita figurar explícitamente en el tratado. Un error en el sentido del artículo 48 es un hecho o una situación que se da por supuesto, y que posteriormente se constata que no existe.³⁴ El consentimiento de la India se basó en la suposición de que la transposición al SA 2007 no ampliaría las obligaciones de la India en virtud de la Lista de la India en la OMC más allá del ATI. Este error es un hecho dado por supuesto, que posteriormente se constata que no existe, y que ha sido la base del consentimiento de la India.
- d) Ha desestimado de forma sumaria los argumentos matizados de la India sobre el error cometido en la transposición de su Lista de 2007. En el párrafo 7.143, el Grupo Especial se ha limitado a declarar que "ya hemos concluido *supra* que la India se equivoca con respecto a la relación entre el ATI y su Lista en la OMC". En sus comunicaciones al Grupo Especial, la India ha afirmado varias veces que la pertinencia del ATI es doble: como punto de referencia comparativo para la determinación del error en la Lista de 2007 y como contexto de la Lista de la India en la OMC.³⁵ Al hacer referencia a la sección anterior, relativa a "[l]a cuestión de si el ATI limita o modifica el alcance de los compromisos arancelarios establecidos en la Lista de la India en la OMC", el Grupo Especial ha cometido un grave error al confundir los dos motivos. Además, el Grupo Especial ha interpretado erróneamente el argumento de la India sobre el error, suponiendo que la India pide al Grupo Especial que interprete su Lista de manera

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141.

³⁰ Respuesta de la India a las preguntas 2 y 16 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 31.

³¹ Véase el párrafo 19.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

³³ Rensmann, "Article 48", en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 884.

³⁴ *Id.*, en página 33.

³⁵ Declaración inicial de la India en la primera reunión sustantiva, párrafo 28; y respuesta de la India a la pregunta 65 del Grupo Especial.

diferente. Antes bien, la India ha aducido que una comparación de la Lista de la India de 2007 con el ATI haría patente su error. Por consiguiente, las líneas arancelarias erróneas deben quedar sin consolidar.

- e) No utilizó el ATI como punto de referencia para determinar el error en la transposición de su Lista al SA 2007. La comunicación de la India a este respecto tiene dos elementos: que las obligaciones en el marco del ATI son estáticas, y que la transposición no puede entrañar nuevas obligaciones para la India. Al rechazar de manera errónea y sumaria las comunicaciones de la India, el Grupo Especial no ha realizado un análisis de los diversos medios interpretativos utilizados por la India para interpretar el ATI, que el Grupo Especial rechazó en la sección 7.3.2.3, sobre la base de que los medios interpretativos a que recurren algunos Miembros se han utilizado para la interpretación de un tratado aplicable a todos los Miembros. En esa sección, los medios interpretativos se utilizan inequívocamente para la interpretación del ATI como punto de referencia comparativo y, por lo tanto, no pueden ser rechazados por el motivo anterior.
- f) Incurrió en error en su interpretación y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en los párrafos 7.150 a 7.154 de su informe, pues la definición de los "aparatos emisores" comprendidos en la partida/subpartida arancelaria 8525.20 con arreglo a las Notas explicativas del SA 1996 no es una definición inclusiva sino exhaustiva. En las Notas explicativas del SA 1996 se utiliza la frase "emisión a distancia de palabra, textos, imágenes inanimadas, etc." (en la versión inglesa, "*transmission of signals representing speech, messages or still pictures*") en lugar de proporcionar una definición indicativa o inclusiva de emisión a distancia.
- g) Incurrió en error en su interpretación y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en los párrafos 7.151, 7.153 a 7.154 de su informe, ya que las modificaciones de las Notas explicativas del SA 1996 tuvieron lugar después del ATI-1 o el documento WT/Let/181 e, incluso si se acepta la interpretación del Grupo Especial, solo pueden quedar abarcados en la partida/subpartida arancelaria 8525.20 los teléfonos móviles que emiten a distancia palabra, textos, imágenes inanimadas, etc.

18. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.138 a 7.154. En consecuencia, la India solicita también al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.155 a 7.156, 7.212 a 7.213, 7.253, 7.278, 7.319, 7.333 y 7.366, y en la sección 8, párrafos 8.1 a) i) y ii), 8.1 b), 8.2 y 8.3 del informe del Grupo Especial.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

19. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.3.2 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 48.2 de la Convención de Viena y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto constató que la India quedó advertida de la posibilidad de "error", tal como la India define su error, en el sentido del artículo 48.2. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a) El criterio jurídico que formuló y aplicó en los párrafos 7.194 a 7.197, en relación con que la India quedó advertida de la posibilidad de que se produjera tal error, carece de fundamento y no encuentra apoyo en el texto del artículo 48.2 de la Convención de Viena. La India interpreta el criterio jurídico previsto en el artículo 48.2 de la Convención de Viena sobre la base de las decisiones adoptadas en el *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)* y en el *Caso relativo a la Soberanía sobre determinadas Tierras Fronterizas (Bélgica c. Países Bajos)*. Según la India, el criterio jurídico adecuado sobre la base de los casos de la CIJ es que "para que un Estado quede advertido de la posibilidad de un error, las circunstancias deben ser tales que ninguna parte interesada debería dejar de advertir el error o incurrir en un malentendido con respecto a él".³⁶

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194; y respuesta de la India a la pregunta 90 a) del Grupo Especial, párrafo 11. Véase también la segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29.

En cuanto a la base del criterio jurídico, el Grupo Especial observa que ninguno de los asuntos citados por la India guarda relación con la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena.³⁷ Esta es una de las dos razones fundamentales por las que el Grupo Especial prescinde del criterio jurídico propuesto por la India. Sin embargo, el Grupo Especial pasa por alto que los dos casos de la CIJ mencionados *supra* influyeron en la elaboración del artículo 48 de la Convención de Viena³⁸ y son esenciales para el reconocimiento del "error" como motivo para invalidar el consentimiento.³⁹ Por lo tanto, el razonamiento del Grupo Especial para prescindir de los casos de la CIJ es literal y se basa únicamente en el hecho de que los casos son anteriores a la redacción de la Convención de Viena.

Además, la interpretación propuesta por la India está en consonancia con el objetivo general del artículo 48 de la Convención de Viena. Los redactores de la Convención de Viena rechazaron expresamente una "norma de diligencia estricta" que obliga a un Estado a ejercer la debida diligencia para evitar un error.⁴⁰ La disposición no prescribe un deber de diligencia para el Estado. Al mismo tiempo, el Estado no puede verse privado de recurrir a la excepción relativa al error al aceptar un tratado simplemente porque haya quedado advertido de la "posibilidad" de que pueda producirse tal error. Este criterio, tal como lo propuso el Grupo Especial, es estricto, y es muy probable que todos los Estados queden advertidos de la "posibilidad" de un error.

- b) Procedió a examinar el contenido del documento G/MA/283 y de la nota de la Secretaría relativa a la transposición, a pesar de que las partes coincidían en que la Secretaría de la OMC no había señalado las partidas arancelarias pertinentes.

Concretamente, el reclamante en este procedimiento y en los procedimientos paralelos (WT/DS584 y WT/DS588) se mostró inequívocamente de acuerdo con la posición de la India de que las subpartidas impugnadas no habían sido señaladas.⁴¹ Así pues, las partes no discuten que no fueron claramente señaladas todas las líneas arancelarias que experimentaron un cambio con respecto al alcance de una concesión. De hecho, el propio Grupo Especial señala la afirmación de la Unión Europea de que "[p]or lo tanto, la Secretaría no tenía nada que 'señalar'".⁴² Por lo tanto, en la nota de la Secretaría relativa a la transposición y en el documento G/MA/283 no se advirtió a la India señalando claramente todos los cambios estructurales introducidos en la Lista de la India, cuando se redactó el proyecto de fichero conforme al SA 2007 para la India⁴³, por lo que no deberían haber sido pertinentes para la determinación del Grupo Especial.

Sin embargo, el Grupo Especial examinó incorrectamente documentos por lo demás no pertinentes, a saber, la nota de la Secretaría relativa a la transposición y el documento G/MA/283, al decidir que *"la India quedó advertida, antes del proceso de transposición y durante él, de que el proceso de transposición al SA 2007 podía tener consecuencias importantes para las diferencias en cuanto a la clasificación que había entre los participantes en el ATI en relación con sus compromisos en el marco del ATI"*.⁴⁴

- c) No hizo una evaluación objetiva del contenido de la nota de la Secretaría relativa a la transposición, que era exhaustiva en relación con las partidas que se había pedido fueran "claramente señaladas" para el ejercicio de transposición, en los párrafos 7.178 a 7.191.

El entendimiento del Grupo Especial de que la nota de la Secretaría relativa a la transposición no era exhaustiva es incorrecto. Al considerar y decidir tal cosa, el Grupo Especial prescindió de los términos claros de la nota sobre la metodología, que

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

³⁸ Segunda comunicación escrita de la India, prueba documental IND-79, página 49.

³⁹ Rensmann, "Article 48", en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 881, 7.

⁴⁰ Rensmann, "Article 48", en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 892.

⁴¹ Respuesta de la India a la pregunta 90 del Grupo Especial; e informe del Grupo Especial, *India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino)*, párrafo 7.195.

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁴³ Segunda comunicación escrita de la India, prueba documental IND-79, página 39.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.193.

dice "[a]l preparar la transposición al SA 2007, no se alterará, en la medida de lo posible, el alcance de las concesiones y otros compromisos. Se señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición".⁴⁵

La Secretaría de la OMC propuso, en sus propios términos, facilitar una lista exhaustiva de todos los cambios producidos en el proceso de transposición.

La Secretaría de la OMC asumió toda la carga de señalar cualquier cambio en el alcance de la concesión de una línea arancelaria. A este respecto, el Grupo Especial no tenía que haber ido más allá del claro mensaje de la Secretaría de la OMC de que señalaría claramente los cambios correspondientes al ejercicio de transposición. En consecuencia, el Grupo Especial mantuvo una opinión incorrecta cuando decidió que la carga con respecto al examen de todos los cambios complejos y la evaluación de si consideraban que "el alcance de una concesión ha[bía] sido modificado debido a la transposición de modo que se menoscab[aba] el valor de la concesión" correspondía a los Miembros.⁴⁶

Si se hubieran señalado claramente los cambios, no habría habido posibilidad de error. Por ejemplo, la Secretaría de la OMC envió un correo electrónico con el apéndice 3 de la nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, de fecha 8 de noviembre de 2013, en el que se describían algunos cambios complejos en la Lista de la India⁴⁷, al que la India incluso respondió pidiendo aclaraciones y formulando observaciones sobre la subpartida 28.52.⁴⁸ En esas circunstancias, si la Secretaría de la OMC hubiera señalado claramente todos los cambios correspondientes al ejercicio de transposición, la India podría haber quedado advertida de un error. Tal es el caso, dado que la India actuó con diligencia al examinar y formular observaciones sobre los cambios claramente señalados por la Secretaría de la OMC.

Además, la definición que da el diccionario del término "*clear*" (claro) es "*unambiguous, easily understood*" (inequívoco, fácilmente comprensible), "*manifest, not confused or doubtful*" (manifiesto, que no deja lugar a confusión o duda)⁴⁹, "*easy to understand and not confusing*" (que es fácil de entender y no induce a confusión), "*obvious and leaving no doubt at all*" (obvio y sin lugar a ninguna duda).⁵⁰ El hecho de que la UE y otras partes reclamantes en las diferencias paralelas (WT/DS584 y WT/DS588) estén de acuerdo con la India en que no se señalaron las partidas pertinentes⁵¹ es una clara indicación del hecho de que efectivamente las partidas no se señalaron claramente (obvio y sin lugar a ninguna duda).

20. El Grupo Especial ha incurrido en errores de derecho en la sección 7.3.3.3.3 de su informe. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 48.2 de la Convención de Viena y/o no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, en tanto en cuanto constató que la inacción de la India en las circunstancias de su transposición parece satisfacer el criterio de "contribu[ir] con su conducta" al error. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- a) Formula, y luego confunde, el criterio jurídico relativo a que i) la India quedara advertida de la posibilidad de ampliación de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI; o ii) la India contribuyera con su

⁴⁵ Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR) (18 de diciembre de 2006), documento WT/L/673, párrafo 4.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁴⁷ Mensaje de correo electrónico de la BID (OMC); asunto: "Fichero de transposición al SA 2007: India", de fecha 8 de noviembre de 2013, apéndice 3, Nota relativa a la transposición de los ficheros LAR al SA 2007, XII - India, páginas 5-6 (prueba documental IND-50).

⁴⁸ Mensaje de correo electrónico de Alya Belkhodja, Oficial Superior de Estadística de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC); asunto: "RE: Fichero de transposición al SA 2007. India", de fecha 12 de febrero de 2014 (prueba documental IND-51).

⁴⁹ Illustrated Oxford Dictionary (1998), página 156.

⁵⁰ *Clear* (claro), Oxford Learner's Dictionary, https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/clear_1?q=clear.

⁵¹ Respuesta de la India a la pregunta 90 del Grupo Especial; e informe del Grupo Especial, India - Aranceles sobre productos de TIC (Taipei Chino), párrafo 7.195.

conducta a la supuesta ampliación del alcance de sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC respecto de sus compromisos en el marco del ATI. Al hacerlo, el Grupo Especial presupone que la India había quedado advertida de los cambios en las líneas arancelarias en el proceso de transposición, de modo que la India "debería haber" formulado objeciones u observaciones durante el proceso de transposición.

Concretamente, en el párrafo 7.206 de su informe, el Grupo Especial menciona que "la India tuvo oportunidades tanto específicas como generales para señalar a los Miembros y a la Secretaría de la OMC cualquier preocupación que pudiera haber tenido con respecto a la relación entre el ATI y su Lista conforme al SA 2007". Sin embargo, el Grupo Especial no tiene en cuenta que, con su conducta anterior que dio lugar al error, la India no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI-1 en relación con los productos de TIC.⁵² En cambio, el Grupo Especial imagina las varias supuestas oportunidades que la India pudo haber tenido durante el proceso de transposición para señalar las preocupaciones relativas al proceso. De hecho, la India señaló sus preocupaciones mediante un correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2014⁵³ relativo a los cambios que habían sido claramente señalados por la Secretaría de la OMC.

La decisión del Grupo Especial se basa en que la India ya había quedado advertida de la ampliación de las líneas arancelarias de su Lista, y en que posteriormente la India contribuyó mediante su inacción durante el proceso de transposición. Por lo tanto, el criterio jurídico para determinar si un Estado Miembro ha contribuido con su conducta no puede basarse en que ya había quedado advertido del error. Esos criterios son diferentes y el Grupo Especial incurrió en un error jurídico al suponer que: a) la India ya había quedado advertida del error; y b) el haber quedado advertido es, de hecho, esencial antes de que se determine la contribución mediante la conducta.

- b) Confunde incorrectamente el criterio jurídico previsto en el artículo 48.2 con el propio acto de cometer el error.

21. Por lo tanto, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque o desestime las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.134, 7.170 a 7.210, 7.253, 7.278, 7.319, 7.333 y 7.366. En consecuencia, la India también solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y sin efecto jurídico las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.211 a 7.213 y la sección 8, párrafos 8.1 a) i) y ii), 8.1 b), 8.2 y 8.3 del informe del Grupo Especial.

22. De conformidad con la Regla 20 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la India son los siguientes:

Misión Permanente de la India ante la Organización Mundial del Comercio
Rue du Valais 9
1202 EVA
Teléfono: 022 906 86 86
Telefax: 022 738 45 48

23. La India entregará directamente a los reclamantes y a todos los terceros una copia del presente anuncio de apelación.

24. En caso de que la Unión Europea interponga una apelación cruzada, la India se reserva el derecho, al responder a una apelación de este tipo, de discrepar de cualquier declaración que figure en el informe del Grupo Especial formulada en el contexto de una cuestión respecto de la que prevaleció la India.

⁵² Primeras comunicaciones escritas de la India, párrafo 75.

⁵³ Mensaje de correo electrónico de Alya Belkhodja, Oficial Superior de Estadística de la Sección de Información sobre el Acceso a los Mercados (OMC); asunto: "RE: Fichero de transposición al SA 2007. India", de fecha 12 de febrero de 2014 (prueba documental IND-51).

25. En la actualidad no hay Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección que actúe en la apelación en la presente diferencia. En estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que la India deba adoptar en esta apelación, a falta de la cuales se considerará que este documento también constituye la comunicación del apelante de la India.

26. La presentación del anuncio de apelación por la India debe entenderse sin perjuicio de su derecho a volver a presentarlo o modificarlo una vez que la sección entre en funcionamiento. La India también se reserva el derecho de complementar su comunicación del apelante con argumentos adicionales.
